

BARRANQUILLA,

02 JUL 2019

000554

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. _____

(WEB)

Señor(a)

KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ
CARRERA 52 No 24 - 02
SOLEDAD - ATLANTICO

Actuación Administrativa: AUTO: 01707 DEL 2018 EXPEDIENTE 2010 - 861

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, tal como consta en la correspondiente guía de envío No. YG230859014CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa

Acto Administrativo a notificar:	AUTO: 01707 del 26 de Octubre de 2018
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.
Recursos que proceden.	Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.
Plazo para interponer recursos	Diez(10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación (art 69 ley 1437 de 2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación 08 JUL 2019

Fecha de des fijación: 12 JUL 2019

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboro: Jairo Pacheco-Abogado contratista.
Reviso: Karem Arcón-Profesional Especializado

15
0106
28-06-19

BARRANQUILLA,

11 JUN. 2019

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No.

000388

Señor(a)

KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ
CARRERA 52 NO 24 - 04
SOLEDAD-ATLANTICO.

Actuación Administrativa: AUTO: 00001707 DEL 2018 EXPEDIENTE: 2010-861
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, tal como consta en la correspondiente guía de envío No. YG207972213CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa

Acto Administrativo a notificar:	AUTO:00001707 del 26 de Octubre 2018
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.
Recursos que proceden.	Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.
Plazo para interponer recursos	Diez(10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación (art 69 ley 1437 de 2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ

Se adjunta copia íntegra del AUTO:00001707 del 26 de Octubre 2018 No 7 folios.

Atentamente,



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboró: Jairo pacheco. Abogado contratista.
Reviso: Karem Arcón-Prof. Especializado



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

C.R.A. 42

42

MOTIVOS

Desconocido
 Rehusado
 Cerrado
 No Conectado
 No Existe Numero

de Devolución
 Rehusado
 No Reclamado
 No Conectado
 Aparentado Clausurado

No Resida
 Dirección Errada
 Falicado
 Fuerza Mayor

Fecha 1: DIA MES AÑO
 01 OCT 2018

Nombre del interesado: **KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ**
 Nombre del distribuidor: **ARLIN DIAZ LINERAZ**
 C.C. No. **77.104.370**
 Centro de Distribución: **77.104.370**
 Observaciones: **no sale de con**
Ar 52



CARLOS

Barranquilla,

29 OCT. 2018

006918

Señora
KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ
Carrera 52 N° 24-04
Soledad- Atlántico.

ASUNTO: AUTO N° 00001707 DE 2018

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente de la respuesta al asunto de la referencia antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora Gestión Ambiental.

Expediente: 2010-061
Elaboró: N. Aponte Cumbalista

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.

Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

29 OCT. 2018

006918

Señora
KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ
Carrera 52 N° 24-04
Soledad- Atlántico.

ASUNTO: . AUTO N° 000 017 07 DE 2018

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente de la respuesta al asunto de la referencia antes anotado.

En-el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora Gestión Ambiental.

Expediente: 2010-051
Elaboró: N. Aponte- Contraloría

Calle 66 N° 54 - 43
PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
www.crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



Pag. 154
11/04/18
26/10/18

AUTO N° 000.017.07 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SEÑORA
KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ IDENTIFICADA CON C.C. N° 1.129.533.921
PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL
UBICADO EN LA CALLE 52 N° 24-04 EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-
ATLÁNTICO".

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directo y en uso de las facultades conferidas en la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, La Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que el Título VI de la Ley 99 de 1993 -artículo 23- "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, consagrando en el numeral 2 lo siguiente:

"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Artículo 33. Ibidem. - "Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N°

0-0001707

2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ IDENTIFICADA CON C.C. N° 1.129.533.921 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL UBICADO EN LA CALLE 52 N° 24-04 EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO".

renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.

- *Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico."*

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, ***"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"***. (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."* 1

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 determina: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación."*

AUTO N° 00001707 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SEÑORA
AREN PAOLA BRAVO MARTINEZ IDENTIFICADA CON C.C. N° 1.129.533.921
PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL
UBICADO EN LA CALLE 52 N° 24-04 EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-
ATLANTICO".

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2.009 establece: "Formulación de cargos.
Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental
competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a
formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o
causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente
consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e
individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño
causado."

Que la infracción a la legislación ambiental se puede tipificar de dos maneras: por
acción o por omisión del agente encargado de cumplir con las obligaciones
legales.

Por omisión se controvierten las normas cuando existe negligencia, inadvertencia
u omisión por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o
de cumplir una obligación o condición para el uso de recursos naturales
renovables o del medio ambiente.

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en uso
de sus facultades constitucionales y legales, y siempre actuando en busca de la
protección del medio ambiente, considera que es competente para adelantar la
presente actuación administrativa enmarcada dentro del procedimiento
sancionatorio ambiental.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la
preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno
a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en
general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto
producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes
instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan
producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales
renovables.

PRESUPUESTOS LEGALES PARA ADELANTAR LA PRESENTE ACTUACION

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA con el ánimo de
garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del
medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto a
necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes
a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los
habitantes del Departamento del Atlántico y atender de forma oportuna y eficaz las
inquietudes ambientales de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un
permanente monitoreo sobre las actividades que generen impacto ambiental y que
están en la órbita de su jurisdicción.

DEL INICIO DE LA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico N°00080 de 12 de febrero de 2016,
se expidió la Resolución N° 000518 del 09 de agosto de 2016, "POR MEDIO DEL
CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO ESTADERO Y BILLARES CIELO

AUTO N° 000017-07

2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ IDENTIFICADA CON C.C. N° 1.129.533.921 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL UBICADO EN LA CALLE 52 N° 24-04 EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLÁNTICO".

"AZUL UBICADO EN LA CALLE 52 N°24-04 EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD", se resolvió lo siguiente:

"... ARTÍCULO PRIMERO: Imponer como medida preventiva la suspensión INMEDIATA de actividades que generan las emisiones sonoras provenientes del establecimiento ESTADERO CIELO AZUL las cuales superan el estándar máximo permitido para el sector de la calle 52 N°24-04, en jurisdicción del municipio de Soledad- Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva, es de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez concluya la investigación sancionatoria que se ordena abrir en la presente providencia, y se demuestre el cumplimiento de las normas vigentes en estas materias.

ARTÍCULO TERCERO: iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del establecimiento ESTADERO CIELO AZUL, cuyo propietario es la señora KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ, ubicado en la calle 52 N°24-04, en el municipio de Soledad- Atlántico, por la presunta afectación al medio ambiente, por superar el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica el inmueble"

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley. 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

En el caso particular, tenemos que mediante concepto técnico N°00080 de febrero de 2016, "el nivel de presión sonora emitido (LAeq) es de 105 dB (A) valor que SUPERA el estándar máximo de emisión de ruido establecido para CUALQUIERA de los sectores contemplados en el artículo 9 de la Resolución N° 627 de 2006." Dando paso a que por medio de la Resolución N° 518 de 2016, se impusiera una medida preventiva de suspensión de actividades y se dio inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del establecimiento ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL. Posterior a ello se recomienda mediante concepto técnico N° 107 de 2017, aportar estudio de insonorización al establecimiento donde se desarrolla la actividad comercial.

AUTO N°

00001707

2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ IDENTIFICADA CON C.C. N° 1.129.533.921 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL UBICADO EN LA CALLE 52 N° 24-04 EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO".

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta el inicio de una investigación sancionatoria ambiental, según lo expresó el artículo tercero de la Resolución N° 518 de 2016, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades; es posible deducir que existe una conducta violatoria a la normatividad ambiental, debido a que el nivel de presión sonora emitido por el establecimiento ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, supera el nivel estándar máximo permitido para el sector donde se encuentra ubicado el inmueble. Es por ello que se procedió a continuar con la investigación administrativa de carácter ambiental, a fin de determinar la presunta infracción cometida, como quiera que desconociera la imperatividad y obligatoriedad de la ley ambiental, para el desarrollo de su actividad.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA LA INVESTIGADA

Encontrándose descritas e individualizadas las conductas que dieron inicio al presente proceso sancionatorio en contra del establecimiento ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, ubicado en el municipio de Soledad- Atlántico, de propiedad de la señora KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ identificado con C.C. N° 1.129.533.921, garantizando a la misma el cumplimiento de debido proceso y su derecho de defensa, procede el Despacho a la formulación de cargos, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

I. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

a. Presunto Infractor: Señora KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ identificado con C.C. N° 1.129.533.921, propietaria del establecimiento ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, ubicado en la calle 52 N°24-04, en jurisdicción del municipio de Soledad -Atlántico.

b. Imputación fáctica:

Presuntamente la Señora KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ identificado con C.C. N° 1.129.533.921, propietaria del establecimiento ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, ubicado en la calle 52 N°24-04 en jurisdicción del Municipio de Soledad- Atlántico, está infringiendo la normatividad ambiental al exceder los estándares de emisión de ruido máximos permitidos en el sector donde se encuentra el establecimiento.

c. Imputación jurídica: Relación de Actos Administrativos que presuntamente han sido vulnerados.

- Resolución N° 518 del 09 de agosto de 2016, " Por medio del cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra el establecimiento ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, en la calle 52 N°24-04 en el municipio de Soledad"; notificada el 17/08/2016.

d. Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa del infractor.

GA

AUTO N° 000 017-07 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ IDENTIFICADA CON C.C. N° 1.129.533.921 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL UBICADO EN LA CALLE 52 N° 24-04 EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO".

e. Informe Técnico

- Concepto Técnico N°. 00080 de 12/02/2016.
- Concepto Técnico N° 107 de 17 de febrero de 2017

f. Normas Violadas: el establecimiento Comercial ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, ubicado en la calle 52 N°24-04 del municipio de Soledad-Atlántico, supera según lo consignado en el informe técnico N° 00080 de 2016 el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica " ... el nivel de presión sonora emitido (LAeq) es de 105 dB (A) valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido en el artículo 9 de la Resolución N° 627 de 2006." Por lo tanto, presuntamente ha violado la siguiente disposición establecidas en el Decreto 1076 de 2015, referente normativo en materia de ruido: artículo 2.2.5.1.5.4, al desbordar los límites consagrados en la Resolución N° 0627 de 2006.

g. Concepto de la Violación:

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Así las cosas, como consecuencia del impacto que ocasionaba la conducta realizada por el investigado, en consideración a lo establecido en el concepto técnico de la anualidad 2016 y 2017, que determinaron la conducta, y las actuaciones administrativas que se adelantaron en ese transcurso de tiempo, y teniendo presente que esta entidad debe velar por la protección a los recursos naturales renovables, propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, así como ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, se

DISPONE

PRIMERO: Formular a la señora KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ Identificado con C.C. N° 1.129.533.921, propietaria del establecimiento ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, ubicado en el municipio de Soledad- Atlántico, los siguientes cargos, así:

CARGO UNO: Presuntamente la propietaria del Establecimiento ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, ubicado en el Municipio de Soledad- Atlántico en la calle 52 N° 24-04, de propiedad de la señora KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ identificado con C.C. N° 1.129.533.921 ha violado el artículo 2.2.5.15.4 (Prohibición De Generación De Ruido) del Decreto 1076 de 2015, al desbordar los límites estipulados en la Resolución N° 0627 de 2006, para el sector donde se ubica dicho establecimiento; Según lo contemplado en el informe técnico N° 00080 de 2016, el cual evidenció que el nivel de presión sonora emitido (LAeq) era de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 000 017 07 2018
"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SEÑORA
KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ IDENTIFICADA CON C.C. N° 1.129.533.921
PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL
UBICADO EN LA CALLE 52 N° 24-04 EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-
ATLÁNTICO".

105 dB (A) valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido en el artículo 9 de la Resolución N° 627 de 2006.

CARGO DOS.: Presunta afectación al recurso natural AIRE.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ identificado con C.C. N° 1.129.533.921, quien ostenta la calidad de propietaria del establecimiento ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: la señora KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ identificado con C.C. N° 1.129.533.921 propietaria del establecimiento ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, o por la persona que sea designada para tal efecto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

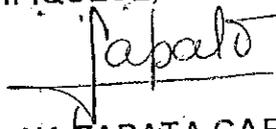
CUARTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección De Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 26 OCT. 2018

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO -
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

472

POSTEXPRESS

Fecha Pre-Admisión: 13/06/2019 13:07:56

YG230859014CO

Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA
Orden de servicio: 12004986

Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43
Referencia:
Ciudad: BARRANQUILLA
Teléfono:
Depto: ATLANTICO
Código Postal: 080002064
Código Operativo: 6668530

Nombre/ Razón Social: KAREN PADLA BRAVO MARTINEZ
Dirección: KR 52 24-04
Tel:
Ciudad: SOLEDAD ATLANTICO
Código Postal:
Depto: ATLANTICO
Código Operativo: 8886000

Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$2.600
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.600

Dice Contener: *No sobre 24-04*
Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:		C1 C2	Cerrado
RE	Rehusado	N1 N2	No contactado
	No existe	FA	Fallecido
NS	No reside	AC	Apartado Clausurado
NR	No reclamado	FM	Fuerza Mayor
DE	Desconocido		
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:
Distribuidor: *ARLIN DIAZ FERNANDEZ*

Gestión de entrega:
Ter: *C.L. 77 184 140*

8888
000

Valores Destinatario Remitente

8888
530
PO.BARRANQUILLA NORTE



88885306888000YG230859014CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011 (MTC) Doc. Mensajería Expresa 001867 de 8 septiembre del 2011

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9
70 25 G 95 A 55
línea Na. 01 8000 111 210
ANTE
Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA
CALLE 66 # 54 - 43
BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 080002084
YG230859014CO
ADMINISTRATIVO
Razón Social: KAREN PADLA BRAVO MARTINEZ
Código Postal: 52 24-04
SOLEDAD ATLANTICO
Departamento: ATLANTICO
Código Postal:
Pre-Admisión: 13/06/2019 13:07:56
Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

472

POSTEXPRESS

Fecha Pre-Admisión: 30/10/2018 13:50:28

YG207972213CO

Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA
Orden de servicio: 10778595

Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43
Referencia:
Ciudad: BARRANQUILLA
Teléfono:
Depto: ATLANTICO
Código Postal: 080002084
Código Operativo: 8886530

Nombre/ Razón Social: KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ
Dirección: KR 52 24-04
Tel:
Ciudad: SOLEDAD ATLANTICO
Código Postal:
Depto: ATLANTICO
Código Operativo: 8888000

Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$2.600
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.600

Dice Contener: *No sobre 0624 con 14 52*
Observaciones del cliente: 6916

Causal Devoluciones:		C1 C2	Cerrado
RE	Rehusado	N1 N2	No contactado
	No existe	FA	Fallecido
NS	No reside	AC	Apartado Clausurado
NR	No reclamado	FM	Fuerza Mayor
DE	Desconocido		
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:
Distribuidor: *ARLIN DIAZ FERNANDEZ*

Gestión de entrega:
Ter: *C.L. 77 104 140*

8888
000

Valores Destinatario Remitente

8888
530
PO.BARRANQUILLA NORTE



88885306888000YG207972213CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011 (MTC) Doc. Mensajería Expresa 001867 de 8 septiembre del 2011
El usuario debe aceptar constantemente que todo conocimiento del contenido que se requiere publicado en la página web. 4-72 trata sus datos personales para mejorar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

31 OCT 2018